



THE ILLEGITIMATE APPROPRIATION OF MINORS AND THE AMBIGUITY OF THE LAW WITHIN THE FRAMEWORK OF THE CONDOR PLAN IN ARGENTINA

Resumen

En este trabajo analizaré la evolución de las leyes de adopción en Argentina durante la dictadura militar en los años 70 del siglo XX. Se evidencia, en particular, cuánto la estructura de las mismas leyes ha favorecido el drama del fenómeno de los niños apropiados y otras formas de pérdida de la identidad. También se propone el caso de Ximena Vicario en el que, por primera vez, se ratifica la nulidad de una adopción plena. Además, habrá una referencia al papel de la “literatura testimonio” con el texto de Victoria Donda, hija apropiada que decide reencontrar su propia identidad. Una lectura conjunta de los dos casos ofrece claves interpretativas que enriquecen la comprensión de una memoria traumatizada que evoca imágenes de horror.

Palabras clave

Dictaduras, desaparecidos, niños apropiados, memoria, identidad.

Abstract

In this paper, I will analyze the evolution of adoption laws in Argentina during the military dictatorship in the 1970s of the 20th centuries. It is particularly evident how much the structure of the laws themselves favored the drama of the phenomenon of appropriated children and other forms of identity loss. Ximena Vicario case is also proposed, in which for the first time the nullity of a full adoption was ratified. A reference is made to the role of “testimony literature” with the text by Victoria Donda, a proper daughter who decides to rediscover her own identity. A joint reading of the two cases offers interpretive keys that enrich the understanding of a traumatized memory that evokes images of horror.

Keywords

Dictatorships, disappeared, appropriated children, memory, identity.

* * *

Referencia: Falivene, E. (2023). La apropiación ilegítima de menores y la ambigüedad de la ley en el marco del plan Cóndor en Argentina. *Cultura Latinoamericana*, 37 (1), pp. 176-191 DOI: <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2023.37.1.9>

El presente artículo es resultado de un proceso de investigación desarrollado en la Universidad “Luigi Vanvitelli”.

Fecha de recepción: 1 de junio de 2023; fecha de aceptación: 1 de julio de 2023.

LA APROPIACIÓN ILEGÍTIMA DE MENORES Y LA AMBIGÜEDAD DE LA LEY EN EL MARCO DEL PLAN CÓNDOR EN ARGENTINA

Elvira Falivene

Università della Campania “Luigi Vanvitelli”

ORCID: 0009-0008-2774-6802

elvira.falivene@unicampania.it

DOI: <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2023.37.1.9>

Para introducir

A partir de noviembre de 1975 se desarrolló en suelo sudamericano el “Plan Cóndor” (Cezar Mariano, 2004; Gaudichaud, 2009; Roitman Rosermann, 2013), que consistió en la acción coordinada de las dictaduras del Cono Sur para perseguir, secuestrar, torturar y asesinar a opositores políticos. En este contexto, durante la dictadura militar argentina (Fau, 2017; Águila, 2023), iniciada tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, alrededor de 30.000 personas de todas las edades y condiciones sociales fueron sometidas a la privación de libertad, torturas, vejaciones y muerte (Crenzel, 2010; Sánchez, 2011; Meyer, 2021). Tras el secuestro de estas personas, calificadas de “subversivas” o “terroristas” por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y consideradas como desaparecidas, nacieron —según se cuenta— más de quinientos niños en los centros clandestinos de detención donde eran llevadas las chicas embarazadas, mientras los chicos eran luego “confiados” a los militares. En aquellos años, la adopción ya era legal porque existía una ley que regulaba la adopción de niños, la Ley 19134¹, que introducía el concepto de adopción plena e irrevocable.

Sin embargo, en lo que respecta a lo analizado en este artículo, podemos distinguir, al menos, dos formas de apropiación: registrar a estos niños como niños legítimos o adoptar de conformidad con la ley.

1. Ley 19134, Buenos Aires, Boletín Oficial del 21 de julio de 1971 (<http://www.saij.gob.ar/19134-nacional-ley-adopcion-lns0000845-1971-07-21/123456789-0abc-defg-g54-80000scanyel?>).



En ambos casos se impone una nueva identidad a los niños. Si bien el Código Civil del 1871 —precisamente en el artículo 4050²— ya establecía que las adopciones y los derechos de los hijos adoptados, aunque no hubiera adopciones por las nuevas leyes, eran regidos por las leyes del tiempo en que pasaron los actos jurídicos, tenemos que llegar a 1948 para la aprobación de la primera ley sobre adopción. Nos referimos a la ley 13252³, en la cual, sin embargo, las deficiencias pronto se destacaron como débiles y antiguas. Dicha ley, de hecho, no solo permitía que el niño mantuviera el apellido de la familia biológica, sino que también ofrecía la posibilidad de mantener relaciones con la misma familia. En la mencionada ley 19134 de 1971, en cambio, se habla de adopción “plena” en el sentido de que la familia adoptiva excluía definitivamente a la familia de origen, invirtiendo por completo la ley anterior. La exclusión de la familia de origen permitiría fortalecer el vínculo con los padres adoptivos y, por lo tanto, garantizar al niño un futuro más equilibrado en el contexto social.

La evolución de las leyes sobre la adopción en Argentina. Adopciones organizadas

En Argentina, la cuestión de la adopción siempre ha sido objeto de debate: la adopción se veía como una solución al abandono infantil y se pensaba que era una medida útil para garantizar una vida mejor a los niños. De hecho, el Código Civil de 1871 ya establecía que las adopciones y los derechos de los niños adoptados se regularían por leyes posteriores (art. 4050). A lo largo de los años, se redactaron numerosos proyectos de ley, pero no fue hasta 1948 cuando se aprobó la primera ley de adopción, con el número 13.252. Sin embargo, la entrada en vigor de la ley puso de manifiesto sus carencias y la necesidad de

modificarla, ya que reglamentaba un tipo de adopción simple que se calificó de antigua y frágil.

El 30 de junio de 1971 entró en vigor la nueva ley de adopción n.º 19134 que, derogando la anterior, introdujo la institución de la adopción “plena”, caracterizada por la eliminación total de los vínculos con la familia natural y su sustitución por la familia de origen (Villalta, 2008, p. 157 ss.). Según la legislación, podía adoptar cualquier persona casada, viuda, divorciada o soltera que cumpliera con los requisitos

2. “Las adopciones y los derechos de los hijos adoptados, aunque no hay adopciones por las nuevas leyes, son regidos por las leyes del tiempo en que pasaron los actos jurídicos”.

3. Ley 13252, Buenos Aires, Boletín Oficial del 29 de septiembre de 1948 (<http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-13252.htm>).



legales. El alcance de la norma, en cuanto a las personas que podían figurar como “padres adoptivos”, provocó las críticas de algunos autores que consideraban viable la adopción plena solo en relación con una pareja casada.

Este tipo de adopción limitaba la participación de los padres biológicos, ya que se pensaba que esto produciría resultados “socialmente desventajosos” para el niño. Al eliminar cualquier relación con la familia de origen, se reforzaría el sentimiento de amor mutuo entre adoptado y adoptante, lo que permitiría una experiencia familiar suficientemente autónoma que garantizaría al niño un futuro dentro de la sociedad. En este contexto, la adopción se consideraba el mejor remedio para salvar a los niños de la miseria, el abandono y los entornos descuidados. Tanto la sustitución de los lazos de sangre como la celeridad de las prácticas de adopción se consideraban elementos definitorios de una adopción ideal. Estas consideraciones constituían la base de las peticiones formuladas por las instituciones de menores y de las solicitudes de adopción.

En el caso que nos ocupa hablaremos del fenómeno de las adopciones “organizadas”, porque solo eran legales en apariencia: se basaban en el acto ilícito de la desaparición de los padres por motivos políticos y se llevaban a cabo mediante prácticas que infringían las normas a distintos niveles. Una adopción realizada en el marco de la legalidad y del pleno cumplimiento de la ley no vulneraba los valores de un país democrático, pero las apropiaciones, llevadas a cabo en forma de adopciones, tuvieron como telón de fondo asesinatos y violencia (Amantze Regueiro, 2013b, p. 176 ss.).

Estas adopciones se produjeron dentro de una estructura en la que participaron diversos funcionarios del Estado: miembros de órganos judiciales, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, así como familiares y testigos de los secuestros. Basándose en el uso de categorías legales específicas, incluida la categoría de abandono, se iniciaron las prácticas de adopción. La detención de los padres se asoció oficialmente con el abandono de los niños, ofreciendo la posibilidad de traducir una situación de persecución política en una práctica de adopción que prescribía una ruptura radical con la familia de origen, pero, en realidad, sus padres habían sido secuestrados y sus familiares no tenían conocimiento de dónde se encontraban. Se trataba de una “justificación implícita” que se realizaba dentro del marco legal de la ley 19134, pero no se presentaba ningún argumento que categorizara explícitamente la actividad política de los padres como “mala conducta”, o la desaparición como “abandono”. El contenido intercambiable de conceptos ambiguos como aquel de “abandono” estaba definido por la perspectiva ideológica de los jueces, dada la discrecionalidad



ejercida, lo que explicaría también que no era necesaria una justificación para su aplicación.

En estos casos, también se observa una combinación de lo legal (*de facto*) y de lo ilegal en las prácticas judiciales: una parte oficial que se publicaba en los periódicos, consistente en los casos y las sentencias; otra parte clandestina, tácita, referida a la desaparición de los padres y del niño, ya que, si bien se registraban algunos hechos, en general, no constaba la identidad de las víctimas. Por lo tanto, las cuestiones relativas a la naturaleza de los documentos judiciales y su relación con la realidad, como la omisión de revelar el descubrimiento de los niños y la falsificación de documentos que podrían hacer visibles las irregularidades (por ejemplo, los expedientes relativos a los exámenes médicos o al asesor de menores), pueden clasificarse como expresiones de una política estatal “semisecreta”, funcional al fenómeno de la apropiación (Amantze Regueiro, 2013a).

El “abandono”, utilizado como hecho legítimo, dio forma a la apropiación. Semejantes abandonos, que actuaron como actos fundantes de la identidad, filtrados a través de las concepciones de los jóvenes sobre su propia historia, desalentaron la búsqueda de sus orígenes biológicos. Es por ello que la asociación Abuelas de Plaza de Mayo (APM) buscó resaltar la falta de fundamento de esos supuestos abandonos, marcando la diferencia entre una adopción y una apropiación. De hecho, será la inexistencia de un abandono lo que aparecerá como una de las reelaboraciones recurrentes llevadas a cabo por los jóvenes en las fases posteriores a la identificación. La APM (1997) desplegó sus estrategias jurídico-políticas a lo largo de los años para desentrañar los procedimientos y categorías utilizados en las adopciones, negando el abandono, con la ayuda de uno de sus principales instrumentos de lucha política: la prueba de ADN, recurso que permitió revelar el vínculo biológico que los registros burocráticos negaban.

En 1990, Argentina ratificó la “Convención sobre los Derechos del Niño”⁴, que adquirió rango constitucional. Esta Convención introdujo en la legislación argentina el derecho del niño a ser escuchado y a conocer su identidad, enfatizando la importancia de la fórmula del “interés superior del niño”, que debe operar como principio interpretativo subyacente a toda decisión relativa al niño o adolescente.

Siete años después, en 1997, la Cámara de Diputados sancionó la Ley 24779⁵, al incorporar un nuevo régimen legal de adopción. Sin

4. Aprobada en 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas, la “Convención sobre los Derechos del Niño” busca promover en el mundo los derechos de niñas y niños, y su objetivo más general es cambiar definitivamente la concepción de la infancia (<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>).

5. Ley 24779, Buenos Aires, Boletín Oficial del 26 de marzo de 1997 (<http://servicios.infoleg.gob>).



embargo, esta nueva legislación no logró corregir los defectos de las leyes anteriores: esto no significa que deba ser reformada en su totalidad, sino que sería necesario complementar algunas normas para solucionar las lagunas y los inconvenientes que hoy se presentan en la práctica.

Una de las principales novedades de la ley es el derecho a conocer el origen biológico. Esta incorporación tiene su base principal en la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su art. 8, establece:

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Otras formas de perder la identidad

Las personas que participaron en los procedimientos de sustracción de menores son numerosas: médicos civiles, policías, militares y funcionarios de hogares infantiles. Además, en menor medida, también participaron personas cercanas a los padres biológicos, como familiares o vecinos a los que se les dio la custodia de los niños.

En este apartado se abordan las partidas de nacimiento falsas, de las que se distinguen dos recursos legales: las inscripciones tardías y los nacimientos domiciliarios. Esto era posible gracias a las certificaciones expedidas por médicos y comadronas, en las que aparecían los datos que luego se utilizarían en los certificados de nacimiento. Los médicos que aparecían en los certificados de nacimiento eran a menudo los mismos que realmente participaban en el parto. En estos casos, la identidad del médico que había asistido a este no era falsa.

Partiendo de que existían plazos legales de inscripción que variaban en función de las leyes vigentes, uno de los medios legales que facilitaban las inscripciones falsas eran aquellas tardías, es decir, las que tenían lugar un mes después del nacimiento del niño, pero que podían prolongarse hasta seis meses o un año. Estas se realizaban poco después del parto o del secuestro del niño y, al existir un plazo legal, debían justificarse ante las autoridades, indicando las razones para posponer la inscripción.

En los casos de inscripciones falsas, la diferencia entre la fecha real de nacimiento y la consignada en el certificado de nacimiento podía ser desde unos pocos días hasta tres o cuatro meses, pero también podían darse diferencias de un año. Este expediente se utilizaba para despistar

ar/infologInternet/anexos/40000-44999/42438/texact.htm).



una posible investigación o porque, en realidad, se ignoraba la fecha de nacimiento. El resultado de esta práctica era la alteración de la edad del niño. La falsa inscripción del nacimiento de un niño rezaba: “esta inscripción se realiza de conformidad con la ley 20751”⁶. Esta frase eximía a todos los que no hubieran cumplido los plazos legales para inscribir al niño; de este modo, se le podía inscribir sin la intervención de un juez para verificar la existencia de causas suficientemente justificadas.

El otro recurso legal utilizado para intentar legalizar la apropiación era el parto en casa. Esta estrategia ha sido muy utilizada por los apropiadores para construir un “nacimiento biológico”. Muchos de los certificados de nacimiento falsos realizados por médicos –militares o civiles– hacían referencia a un parto fuera del hospital. En realidad, solo era necesario que un médico o una comadrona testificaran que habían presenciado el parto y, si este había tenido lugar en un domicilio privado, no era necesaria la aprobación de un organismo administrativo. Con solo la certificación y la firma del médico se podía demostrar la veracidad del “parto en casa”, aunque, excepcionalmente, algunos bebés apropiados se inscribieran como nacidos en un hospital, a pesar de no quedar constancia de ello en los registros hospitalarios.

El domicilio que correspondía al lugar del nacimiento era el de los apropiadores, el de un familiar o de cualquier persona que hubiera presenciado el supuesto nacimiento, lo que constituye, además de su falsedad, una clara irregularidad. En otros casos, los niños apropiados por médicos o personal sanitario fueron registrados en los consultorios médicos donde realmente se produjo el parto. Los niños desaparecidos en Argentina también eran inscritos en otros países con una autorización expedida por el ejército.

Hasta 1980, los nacimientos debían inscribirse en el registro civil correspondiente al lugar de nacimiento. Sin embargo, la ley 22159/1980⁷ dio la posibilidad de inscribir al niño en el registro civil que correspondiera “al domicilio real de los padres”. Detrás de esta ley estaban los “avances de la ciencia médica”, lo que permitía que la mayoría de los nacimientos ya no tuvieran lugar en el domicilio de los padres, sino en establecimientos hospitalarios situados a una distancia considerable de los lugares de residencia de los padres. Esto significaba que muchos padres no registraban el nacimiento de sus hijos, facilitando la falsificación de su identidad.

6. Ley 20751, Buenos Aires, Boletín Oficial del 24 de octubre de 1974 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=2DD8B7BCDA9F2E4BC64E385019E77E7F?id=303111>).

7. Ley 22159/1980, Buenos Aires, Boletín Oficial del 13 de febrero de 1980 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=E906AAFCD9E698BC44983F027E439033?id=304046>).



Ley de impunidad y derechos humanos

En 1987 entraron en vigor dos leyes para “salvaguardar” a los militares responsables de la desaparición de opositores políticos: la Ley 23492⁸ (Ley de Punto Final) y la Ley 23531⁹ (Ley de Obediencia Debida) establecieron la impunidad, entendida como extinción de la acción penal y no punibilidad de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática, pero se oponían a los principios jurídicos universalmente reconocidos; lesionando gravemente el sistema de valores sobre el que se asentaba el ordenamiento jurídico argentino. Mientras la primera determinó la paralización de los juicios contra los autores de detenciones ilegales, torturas y asesinatos que tuvieron lugar durante la “guerra sucia”, la segunda estableció la impunidad para los delitos cometidos por oficiales que actuaran bajo la obediencia de un superior.

Con la entrada en vigor de estas leyes, Argentina incumplió su obligación internacional de investigar y sancionar penalmente las violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, la Comisión Interamericana intervino y declaró que las dos leyes eran incompatibles con el derecho a la protección judicial y a un juicio justo, provocando una paralización de las investigaciones judiciales. Por ello, la Corte recomendó al gobierno argentino que adoptara todos los medios necesarios para esclarecer los hechos e identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar. Obedeciendo a esta recomendación, la Corte argentina dictaminó que las dos leyes eran inconstitucionales y contravenían la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ahí que la Corte Suprema argentina adoptara la noción de “crímenes contra la humanidad” y dictaminara que estos crímenes podían calificarse como tales porque: 1. afectan a la persona que es parte integrante de la humanidad, contradiciendo los valores humanos elementales compartidos por todos los países civilizados; y 2. son cometidos por un agente del Estado en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con competencia para ejercer un poder similar al del Estado sobre un territorio determinado.

Estas leyes fueron declaradas inconstitucionales por el caso de José Pobleto y Gertrudis Hlaczock con su bebé Claudia Victoria. Así, el 4 de agosto de 2006, Julio Simón, el médico militar que había firmado el

8. Ley 23492, Buenos Aires, Boletín Oficial del 29 de diciembre de 1986 (<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23492-21864>).

9. Ley 23531, Buenos Aires, Boletín Oficial del 6 de noviembre de 1987 (<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23531-21493>).



falso documento de nacimiento, fue el primer condenado por crímenes de lesa humanidad desde la reapertura de los juicios por crímenes cometidos durante la dictadura por la desaparición de estos dos jóvenes padres y su bebé de ocho meses¹⁰.

Adopciones fraguadas

Con respecto a los niños apropiados, podemos hablar de las llamadas “adopciones fraguadas” solo en apariencia legales, ya que se realizaron a través de la violación de las reglas. Como bien describe Sabina Amantze Regueiro en su artículo *El secuestro como abandono* (2013b), la adopción realizada en el marco de la legalidad no transgrede los valores de un país democrático mientras que las apropiaciones, realizadas en forma de adopciones fraguadas, se han dado sobre un trasfondo de asesinato y violencia. En otro escrito titulado *Institucionalizaciones y adopciones fraguadas de niños desaparecidos* (2009, p. 4), Amantze Regueiro afirma que:

Las institucionalizaciones y adopciones fraguadas deben pensarse en el marco de una trama social e institucional que involucra tanto a diversos agentes estatales –organismos judiciales, Fuerzas armadas y de Seguridad, etc.– como a familiares, sobrevivientes y testigos del secuestro. Estas redes se despliegan, entrecruzan y combinan para la construcción de acontecimientos cuyas huellas se registran en las causas.

Entre las diferentes categorías legales, previstas para comenzar una práctica de adopción, se contempla el género “abandono” que, en el caso de los hijos de “desaparecidos”, será la categoría jurídica que más se aplica para la “legitimidad” de la misma adopción. La captura de los padres, por lo tanto, se asoció inmediata y oficialmente con el abandono de los niños a quienes, desde ese momento, se les negó cualquier contacto con la familia de origen hasta la sustitución de identidad. La conexión tácita secuestro/abandono hizo posible transformar una realidad oculta en una realidad institucional: eso estaba perfectamente dentro de los parámetros permitidos por la ley 19134. Por lo tanto, se define como una “justificación implícita”, aunque nunca se haga referencia a una actividad “sospechosa” de los padres, ni a la condición de desaparecidos de éstos (Amantze Regueiro, 2013b, p. 182):

10. Véanse <https://www.abuelas.org.ar/caso/poblete-hlaczik-claudia-victoria-281> y https://www.tnc.cat/uploads/20171117/poblete_hlaczik_claudia.pdf



Observamos además la mixtura de lo legal (de facto) e ilegal en las prácticas judiciales: una parte oficial que se publica en los diarios, que consta en las causas, explícita; otra clandestina, de lo no dicho, en lo que refiere a la desaparición de los padres y del niño [...] De esta manera podemos pensar algunas cuestiones vinculadas a la naturaleza de los documentos judiciales y su relación con la realidad, no solo en cuanto a su condición de fuente en términos metodológicos, sino fundamentalmente en tanto construcción social como expresión de una política estatal “semi-secreta”.

El reconocimiento jurídico del abandono se impone a la verdad, definiendo una identidad precisa que no siempre favorece el deseo de búsqueda de los orígenes.

El trabajo incansable de las abuelas ha permitido iniciar ese proceso según el cual el concepto de “apropiación” prevalecerá sobre el concepto de “abandono” que, en cambio, resultará ser inexistente; una falsedad demostrada, entre otras cosas, por el examen de ADN, sacando a relucir el origen biológico que la burocracia negaba.

Algunas historias

La historia de Claudia Victoria Poblete permitió que comenzara el reconocimiento de la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad. En efecto, gracias a la denuncia hecha por Alcira Ríos, de la Asociación de las Abuelas, el juez Cavallo comenzó a investigar sobre el caso de la niña que, a los ocho meses, en 1978, fue secuestrada con sus padres y llevada al centro de detención clandestino. Unos sobrevivientes relataron acerca de la presencia de los tres en “El Olimpo” y cuando la joven Claudia decidió someterse a una prueba de ADN, en febrero de 2000, la justicia le reconoció y restituyó su verdadera identidad. El paso fundamental estuvo representado por la primera condena, por delitos de lesa humanidad, contra el médico que había firmado la partida de nacimiento falsa.

Parece apropiado recordar también el caso de Ximena Vicario como representante de la contribución fundamental de la asociación de las Abuelas de Plaza de Mayo, comprometidas en la reconstrucción de una verdad y en la condena de una legalidad inmoral. Para la descripción del caso, nos referiremos en particular al trabajo cuidadoso de la investigadora Carla Villalta, *El circuito institucional de la apropiación: procedimientos, sentidos y narrativas acerca de la adopción de niños* (2008), que forma parte del Equipo de Antropología Política y Jurídica de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires.



La pequeña Ximena nació el 12 de mayo de 1976 de Stella Maris y Juan Carlos que desaparecieron en 1977. Stella Maris y su pequeña hija fueron secuestradas en la ciudad de Buenos Aires mientras la joven realizaba un trámite en la sección de documentación de la Policía Federal. Ese mismo día fue secuestrado Juan Carlos en su domicilio de la ciudad de Rosario. A partir de ese momento, sus familiares buscaron a Ximena incansablemente.

La niña fue dejada en la puerta de la Casa Cuna de Buenos Aires, de donde la retiró la hematóloga Susana Siciliano, en acuerdo con el director del establecimiento, y la adoptó de manera irregular, inventando una falsa historia sobre su origen y otorgándole otro nombre: Romina (Scocco, 2012).

En 1978, Susana Siciliano se presentó en un juzgado de menores de la provincia de Buenos Aires, y solicitó la guarda formal de una niña de un año. Allí explicó que la niña le había sido entregada hacía unos meses por una empleada doméstica. Ante la situación de “guarda de hecho”, el juez de menores le otorgó la guarda definitiva, condición altamente favorable para la tramitación posterior de la adopción, y ordenó la inscripción de nacimiento de la niña con el apellido de quien la estaba cuidando. La mujer comenzó a tramitar el juicio por adopción, y al año siguiente se le otorgó la adopción plena.

Los relatos, como el contado por Susana Siciliano y conocidos como “venir con el chico puesto”, eran habituales en las instituciones de menores y evitaban cualquier indagación sobre los orígenes de los niños o de control acerca de su veracidad. Según estos relatos, se trataba de niños abandonados, cuyos padres los habían desamparado, y que estaban siendo salvados por quienes, en un acto de generosidad, reclamaban la guarda legal y posterior adopción. Sin embargo, en el caso de esta niña, se pudo demostrar que no había sido entregada por una empleada doméstica a la mujer de clase media que finalmente la adoptó.

En 1984, Darwinia Gallicchio, la abuela de la niña recibió una llamada anónima en la que le dijeron que su nieta posiblemente fuera aquella niña adoptada en 1979. Con el tiempo, Darwinia fue centrando sus fuerzas en la búsqueda de su nieta e inició una causa judicial para lograr su restitución. La justicia ordenó la realización de una prueba hematológica para probar la filiación biológica de la niña, por la cual se concluyó que era nieta de quien la reclamaba como tal. Así, la asociación de Abuelas de la Plaza de Mayo inició una solicitud para que se revocara la adopción y, en 1995, la justicia declaró nula la adopción plena concedida a Susana Siciliano.

El argumento principal de esa sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires fue que la adopción se había conseguido a partir de la mentira acerca del “abandono” de la menor, y las adopciones que te-



nían por origen un hecho ilícito son nulas porque fueron hechas en fraude a la ley.

Ximena Vicario fue restituida el 3 de enero de 1989 a su abuela Darwinia Gallicchio, integrante de Abuelas de Plaza de Mayo, mientras sus padres permanecieron desaparecidos.

En este sentido, además de los aspectos estrictamente jurídico-sociales, conviene recordar cuánto el papel de la literatura ofrece una contribución decisiva a la definición de una historia difícil de recomponer. Nos referimos a la ‘literatura testimonial’, categoría que caracteriza la era de la posmodernidad en América Latina. Es un macrogénero que ha devuelto la voz y la visibilidad a quienes se habían visto negar la libertad de expresión durante décadas y, además, acoge y recoge diversas posibilidades narrativas. En relación con este tema en concreto, reportamos el caso del texto *Mi nombre es Victoria*, publicado en Buenos Aires en 2009, por Victoria Donda, en el que se evidencia cómo “el testimonio” fortalece el binomio memoria/identidad en la perspectiva de una reconstrucción histórica capaz de detener la memoria.

A los veintisiete años, la joven Analía, una estudiante de derecho comprometida con una apasionada militancia política, descubre que es hija de desaparecidos y que “su padre” había sido torturador durante la dictadura militar. Esta verdad surge gracias al trabajo de “las abuelas” de la agrupación H.I.J.O.S.¹¹ —que llevaba tiempo trabajando en la identificación de la chica— y, sobre todo, en presencia del nombre de Raúl, “padre” de Analía, en la lista de los cuarenta y seis responsables de la desaparición de varios ciudadanos españoles, contra el que se dictó orden de detención en 2003 en España. El texto es el testimonio del drama individual del “descubrimiento” de los padres biológicos (María Hilda Pérez y José María Donda, desaparecidos) y de los padres adoptivos (autores o cómplices de la “desaparición”); es el intento de coexistir con la memoria de una ausencia difícil de descifrar, pero de la que es igualmente arduo distanciarse. A partir de esta toma de conciencia comienza el camino emprendido por Victoria /Analía/ Victoria que asumirá, en diciembre de 2007, el cargo de diputada en la Cámara Argentina, por el *Movimiento Libres del Sur*. Analía/Victoria es la primera hija de desaparecidos que dedica su vida a la dignificación y reconocimiento de los derechos de los niños apropiados. Si, por un lado, el compromiso de las abuelas es una reivindicación del derecho a la verdad, por el otro, no es seguro que el posible hijo apropiado opte por conocer su propia identidad negada.

11. *Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio* es la asociación, fundada en 1995 en Argentina, que se dedica a la identificación de niños “apropiados”, a los que se pretende devolver la verdadera identidad.



En todo caso, la lucha por la memoria, la verdad y la justicia permitió a la asociación Abuelas de Plaza de Mayo identificar hasta ahora a ciento treinta y dos desaparecidos que habían sido apropiados. Juan José Morales es el último nieto recuperado a través del examen de ADN por las Abuelas, a finales de 2022.

Reflexiones finales

La intención de este trabajo ha sido poner de relieve la inmoralidad que, en algunos casos, adquieren las leyes y el mal uso que se ha hecho de ellas, como puede verse en la inmoralidad del uso de la Ley de Adopción de 1971 sobre la base de una interpretación totalmente infundada de la categoría de abandono. El único resultado ha sido la pérdida de la identidad del niño.

Del mismo modo, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida se crearon sobre un hecho totalmente inmoral. Es totalmente injusto que una persona no sea castigada por los delitos cometidos, en este caso crímenes contra la humanidad, solo por ser un “servidor del Estado” o por obedecer las órdenes de sus superiores. La promulgación de estas dos leyes significaba que sus acciones eran legales y, en consecuencia, impunes. Afortunadamente, la justicia siguió su curso y las dos leyes fueron declaradas inconstitucionales.

En cuanto al aspecto político, el secuestro y apropiación de los niños formaba parte de una estrategia para evitar la “contaminación” ideológica de los padres “subversivos” y sus familias. La apropiación de los niños adquirió una función específica al operar como una forma de intercambio entre los diferentes grupos sociales que integraban la clase que aceptaba el terrorismo de Estado (Novaro, 2015, pp. 31-46). La consolidación del vínculo que unía los grupos anteriores a ese terrorismo fue una de las funciones específicas a las que respondió la apropiación de los hijos de una clase considerada enemiga. Los niños, muchas veces bebés, eran ofrecidos como un “regalo” para los agentes del terrorismo de Estado, como algo que se da, un elemento simbólico que hace que el “donante” reciba prestigio y los beneficiarios queden en deuda.

Lo que se desprende de este trabajo es la tendencia del entonces gobierno militar argentino a tratar de aparecer como no violento ante el mundo exterior. Así lo demuestran la violencia, la apropiación de niños y las torturas que se llevaron a cabo respetando (aparentemente) las leyes para mostrar a quienes observaban desde el exterior que todo se llevaba a cabo en pleno cumplimiento de la legalidad. Desgraciadamente, solo unos años más tarde el mundo exterior tomó conciencia



de la inmoralidad y el horror con que se había actuado durante la dictadura en Argentina.

En el contexto general, está claro que la ambigüedad de la ley de 1971 bien se presta a la estrategia de conjunto del régimen. En efecto, a diferencia de lo que ocurrió en Chile, cuya dictadura feroz establecida por Augusto Pinochet saltó inmediatamente a los ojos de los observadores internacionales, lo que pasó en Argentina fue cubierto por el silencio más absoluto. Una mayor información sobre los hechos probablemente haya determinado una evolución diferente de los eventos. Es posible presumir que la comunidad internacional hubiera podido condenar y, por lo tanto, presionar al régimen. En este sentido, el uso impropio que se le da a la ley 19.134 logró proteger y legitimar a los responsables de las “adopciones fraguadas”, convirtiéndolos, al menos hasta cierto punto de la historia, en insospechables. Después de todo, el perfil ambiguo de la ley permitió su uso inmoral hasta demostrar, a quien miraba desde el exterior, que todo lo realizado por el gobierno militar argentino fue en cumplimiento de la ley. Además, el binomio legalidad/inmoralidad parece igualmente claro con respecto a las leyes de impunidad, según las cuales, como “siervo del estado”, uno es absuelto, aunque sea responsable de crímenes contra la humanidad. La contradicción de esas leyes con la normativa argentina —y con los derechos humanos— ha llevado, como hemos visto, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a declarar su inconstitucionalidad.

Un fenómeno de las dictaduras contemporáneas es que el mal no emana directamente de la ley —porque las leyes siguen teniendo una fachada presentable—, sino que sus mecanismos de implementación se sustituyen, en su lugar, por un sistema informal en el que acontecen la violencia y el abuso. El caso de estas convenientes y fraudulentas adopciones llevadas a cabo en fraude a la ley muestra que uno de los aspectos de las dictaduras contemporáneas ha sido apropiarse de la vida y de elementos fundamentales de ésta como la generación, el nacimiento y el momento vital, que se somete a una lógica totalitaria de acuerdo con la racionalidad formal de la ley, que a su vez es pervertida.

A pesar de que estas leyes parecían ser caritativas, resolviendo la situación de los huérfanos y de los niños en un estado de abandono, en realidad obedecían a la lógica de un poder brutal que, escondiéndose detrás de la ley, permitían apropiarse no solo de la disciplina del sujeto, sino también de su vitalidad y capacidad productiva. Es interesante reflexionar sobre cómo, en cambio, al ejemplo latinoamericano podríamos llamarlo una perversión molecular, típica de las dictaduras contemporáneas, es decir, ocurría de manera invisible e individual. Tanto es así que, para contrarrestar semejante violación y violencia institucional contra los derechos del individuo, era necesario



un contramovimiento institucional. Si las madres/abuelas no se hubiesen organizado, todo habría permanecido en silencio porque es difícil intervenir cuando las violaciones son microscópicas, esto es, con una visibilidad casi imposible. Una de las cosas más impresionantes de esta historia es la invisibilidad de la violencia, pues el hecho de que este ensañamiento se refiere a la generatividad del cuerpo de las mujeres, pero también de los hombres, en cuanto a la filiación y al poder de la filiación que se desgarran. El individuo es mortificado dos veces: por una parte, es capturado, encarcelado, atormentado, y, por otra, es desposeído de su generatividad, al servicio de una casta que es la estirpe vinculada a la élite gobernante. Todo esto se produce a través de la perversión, esto es, de la inmoralidad de la ley.

Referencias

- Abuelas de Plaza de Mayo y Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo (1997). *Restitución de niños (derechos humanos)*. Eudeba.
- Águila, G. (2023). *Historia de la última dictadura militar: Argentina, 1976-1983*. Ciudad de Siglo XXI Editores.
- Amantze Regueiro, S. (2009). Institucionalizaciones y adopciones fraudadas de niños desaparecidos: 'nn s/abandono'. [Ponencia presentada en la VIII Reunión de Antropología del Mercosur, 29 de septiembre-2 de octubre].
- Amantze Regueiro, S. (2013a). *Apropiación de niños, familia y justicia. Argentina (1976-2012)*. Prohistoria Editorial.
- Amantze Regueiro, S. (julio-diciembre de 2013b). El secuestro como abandono. Adopciones e institucionalizaciones de niños durante la última dictadura militar argentina. R. *Katál. Florianópolis*. 16(2), 175-185.
- Cezar Mariano, N. (2004). *Operación Cóndor. Terrorismo de Estado en el Cono Sur*. Lumen.
- Crenzel, E. (2010) (ed.). *Los desaparecidos en la Argentina. Memorias, representaciones e ideas (1983-2008)*. Biblos.
- Donda, V. (2009). *Mi nombres e Victoria*. Sudamericana.
- Fau, M. (2017). *La dictadura militar argentina, 1976-1983*. Kindle Scribbr.
- Gaudichaud, F. (2009). *Operación Cóndor: notas sobre el terrorismo de Estado en el Cono Sur*. Sepha.
- Gentili, A. (enero-junio de 2013). Sobre vivientes: archivos recuperados, niños por encontrar. *Revista Colombiana de Antropología*, 49(1), 199-216.



- Meyer, A. (2021). *Desaparecer en democracia: cuatro décadas de desapariciones forzadas en Argentina*. Marea Editorial.
- Novaro, M. (2015). *La dittatura argentina (1976-1983)*. Carocci.
- Roitman Rosernmann, M. (2013). *Tiempos de oscuridad. Historia de los golpes de Estado en América Latina*. Ediciones Akal.
- Sánchez, G. (2011). *Desaparecidos*. Editorial Blume.
- Scocco, M. (2012). La historia de una búsqueda. Darwinia Gallicchio, Madre y Abuela de Plaza 25 de Mayo de Rosario. *Aletheia. Revista de la Maestría en Historia y Memoria de la FaHCE*. 3(5), 1-16.
- Villalta, C. (2008). El circuito institucional de la apropiación: procedimientos, sentidos y narrativas acerca de la adopción de niños. En *El papel del sistema de justicia frente a violaciones masivas a los derechos humanos. Problemáticas actuales* (pp. 157-192). Abuelas de Plaza de Mayo.

Páginas web

- <https://www.abuelas.org.ar/caso/poblete-hlaczik-claudia-victoria-281>
- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23492-21864>
- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23531-21493>
- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- <http://www.saij.gob.ar/19134-nacional-ley-adopcion-lns0000845-1971-07-21/123456789-0abc-defg-g54-80000scanyel?>
- <http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-13252.htm>
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42438/texact.htm>
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=E906AAFCD9E698BC44983F027E439033?id=304046>
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=2DD8B7BCDA9F2E4BC64E385019E77E7F?id=303111>
- https://www.tnc.cat/uploads/20171117/poblete_hlaczik_claudia.pdf